

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-80/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: DAVID MAURICIO
ALANÍS CÓRDOBA Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA y KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/45/2025 y acumulados, que desechó los medios de impugnación presentados por los promoventes, por extemporáneos, a partir de considerar que, por controvertir un acto partidista vinculado con el proceso de elección de dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, el cómputo del plazo debió hacerse tomando en cuenta todos los días como hábiles. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable debió advertir que el acto partidista que dio origen a la cadena impugnativa es un acto previo y preparatorio del proceso electivo interno, por tanto, conforme con la propia normativa partidista, el cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación debió realizarse tomando en consideración únicamente días y horas hábiles.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1.1. Acto impugnado	5
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
5.1.3. Cuestión a resolver	6
5.2. Decisión	6
5.3. Justificación de la decisión.....	7

6. EFECTOS10

7. RESOLUTIVOS.....10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, para el periodo estatuario 2024-2028, emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Asamblea. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI* en San Luis Potosí, en la cual, entre otras cuestiones, se decidió el método estatuario para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del *Comité Directivo Estatal*.

1.2. Convocatoria. El cuatro siguiente, el Presidente del *CEN* emitió la convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del *Comité Directivo Estatal*, para el periodo estatuario 2024-2028.

En esa misma fecha, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió el acuerdo mediante el cual designó al órgano auxiliar que apoyaría en la conducción y validación del proceso interno ordinario para la elección de las personas que ocuparían los cargos antes detallados.

1.3. Conclusión del proceso. El dieciséis de diciembre siguiente, el órgano auxiliar de la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió el acuerdo por el que, por una parte, declaró la validez del proceso interno de elección de las personas titulares a la Presidencia y la Secretaría General del *Comité Directivo Estatal* y, en un segundo orden, declaró electas a las personas que ocuparían los cargos y ordenó la entrega de las constancias de elección correspondientes.

1.4. Impugnación partidista. El diecinueve de diciembre posterior, inconformes por haber sido excluidos de la asamblea antes descrita y con los acuerdos y determinaciones ahí tomados, los actores promovieron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

1.5. Reencauzamiento. El veintitrés de enero del año en curso, el *Tribunal Local* reencauzó los medios de impugnación a la *Comisión de Justicia*, quien los registro con la clave CNJP-JDP-SJP-006/2025.

1.6. Resolución intrapartidista. El veintisiete de febrero siguiente, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente antes citado, en la cual, en lo que interesa, declaró *parcialmente fundado el procedimiento*, para el único fin de que se notificara a los promoventes los acuerdos a través de los cuales se había determinado sustituirlos como integrantes del Consejo Político Estatal del *PR*I en San Luis Potosí.

1.7. Juicios locales. Inconformes, el once y doce de marzo de dos mil veinticinco, los promoventes presentaron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, los cuales fueron registrados con la clave TESLP/JDC/45/2025 y acumulados, y desechados al considerarse que fueron presentados fuera del plazo previsto en la normativa para ello.

1.8. Juicios federales. En desacuerdo, el once de abril posterior, los promoventes interpusieron los medios de impugnación registrados con los números de expedientes SM-JDC-80/2025, SM-JDC-83/2025 y SM-JDC-86/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso de elección de dirigencia de un partido político en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso b), y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-83/2025** y **SM-JDC-86/2025** al diverso **SM-JDC-80/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los presentes asuntos tienen su origen en las demandas presentadas por los promoventes en contra su exclusión de la asamblea extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo Político Estatal del *PR*I en San Luis Potosí, así como en contra de los acuerdos y determinaciones

¹ Los cuales obran en su correspondiente expediente.

ahí tomados relacionados con el procedimiento para renovar los cargos de Presidencia y Secretaría General del *Comité Directivo Estatal*.

Inconformes, los promoventes presentaron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, los cuales fueron reencauzados a la *Comisión de Justicia* y registrados con el número CNJP-JDP-SJP-006/2025.

El veintisiete de febrero, el órgano de justicia partidista determinó que los planteamientos expuestos por los promoventes resultaron parcialmente fundados en cuanto a que no fueron notificados de los acuerdos a través de los cuales se había concluido sustituirlos como integrantes del Consejo Político Estatal del *PRI* en San Luis Potosí.

Inconformes con esa decisión, promovieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*.

5.1.1. Resolución impugnada

El cuatro de abril, previa acumulación, el *Tribunal Local* **desechó de plano** los medios de impugnación al considerar que las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la normativa.

Para llegar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional local señaló que, en sus demandas, los promoventes controvertían la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNJP-JDP-SJP-006/2025. Destacó que, al controvertir su exclusión de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI*, así como las decisiones ahí adoptadas, se trataba de un acto relacionado con el proceso para la renovación de la dirigencia estatal.

De manera que, conforme con lo establecido en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*², así como en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2012³, la oportunidad para la

² Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

³ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

presentación de los medios de impugnación debía contabilizarse tomando en consideración que todos los días y horas eran hábiles.

En ese sentido, destacó que, en sus demandas, los promoventes afirmaron que tuvieron conocimiento de la resolución combatida el seis de marzo del año en curso, de ahí que, si fueron presentadas el once y doce siguiente, evidentemente resultaban extemporáneas.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, los promoventes afirman, en idénticos términos, que la determinación controvertida es contraria a Derecho, pues consideran que el Tribunal responsable, de forma incorrecta, desechó los medios de impugnación que promovieron.

Señalan que el órgano jurisdiccional local partió de una apreciación incorrecta del caso que se sometió a su consideración, pues pasó por alto que la asamblea extraordinaria del Consejo Político del *PR*I en San Luis Potosí, de la cual fueron excluidos, se llevó a cabo previo al inicio formal del proceso de elección de dirigencia, por lo que no formaba parte de este.

6 Bajo ese contexto, afirman que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación debió computarse únicamente en días y horas hábiles y, por tanto, los juicios fueron promovidos de forma oportuna.

5.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los planteamientos expuestos por los promoventes, esta Sala Regional determinará si, como lo afirman quienes promueven, el cálculo de la oportunidad para la presentación de sus medios de impugnación debió realizarse tomando en consideración únicamente días y horas hábiles o, en su caso, si como lo decidió el *Tribunal Local*, al encontrarse vinculados con el proceso electivo partidista, debía computarse todos los días y horas como hábiles.

5.2. Decisión

Debe **revocarse** la determinación dictada por el *Tribunal Local*, al determinarse que el Tribunal responsable debió advertir que el acto partidista que dio origen a la cadena impugnativa es un acto previo y preparatorio del proceso electivo interno, por tanto, conforme con la propia normativa partidista,

el cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación debió realizarse tomando en consideración únicamente días y horas hábiles.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo relacionado con la oportunidad para la presentación de medios de impugnación en la instancia local

El artículo 11 de la *Ley de Justicia*, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que los actores tengan conocimiento del acto o resolución que pretendan controvertir o, en su caso, a partir del día posterior a la notificación que de estos se hubiese llevado a cabo conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 10 de esa ley, establece la metodología en la que debe realizarse el cálculo del plazo para la presentación de los medios de impugnación; por una parte, señala que, durante el desarrollo de procesos electorales, la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación deberá computarse tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, y, en un segundo orden, precisa que, cuando el acto o resolución controvertido no guarde relación con un proceso electoral, el cálculo se realizara tomando como parámetro únicamente los días y horas hábiles

El diverso artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, detalla que los que los medios de impugnación presentados fuera del plazo señalado serán notoriamente improcedentes y, por tanto, deberán ser desechados⁴.

Caso concreto

Los promoventes afirman que el órgano jurisdiccional local partió de una apreciación incorrecta del caso que se sometió a su consideración, pues pasó por alto que la asamblea extraordinaria del Consejo Político del *PRI* en San Luis Potosí, de la cual fueron excluidos se llevó a cabo previo al inicio formal del proceso de elección de dirigencia, por lo que no formaba parte de este, y en ese sentido, el *Tribunal Local* debió computar únicamente en días y horas hábiles y, por tanto, los juicios fueron promovidos de forma oportuna.

⁴ **Artículo 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. [...] IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

Les asiste la razón a los promoventes.

El artículo 8 del Reglamento de Elecciones de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del *PRI*⁵, dispone que los procesos para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria correspondiente, y que concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de las constancias de mayoría elección a las personas que resulten electas.

En el caso, el procedimiento para renovar los cargos de Presidencia y Secretaría General del *Comité Directivo Estatal* inició mediante la emisión de la *Convocatoria* **el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, culminando **el dieciséis de diciembre** siguiente, a través del acuerdo emitido por el órgano auxiliar de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, en el que declaró la validez de la elección interna y electas a las personas que ocuparían los cargos, ordenando la entrega de las constancias correspondientes.

8

La cadena impugnativa de los presentes asuntos se originó con la interposición de los medios de impugnación presentados ante el *Tribunal Local* por los promoventes **el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, esto es, una vez concluido el proceso de elección partidista, en los cuales contrvirtieron actos acontecidos en la asamblea celebrada **el tres de diciembre**, es decir, un día antes de que se expidiera la convocatoria y con ello iniciara formalmente el proceso de elección de dirigencia estatal.

El **veintitrés de enero** posterior, el *Tribunal Local* determinó reencauzar las demandas a la *Comisión de Justicia*, por tratarse de asuntos relacionados con la elección de dirigencias que debían ser sustanciados y resueltos internamente. El referido órgano partidista emitió resolución hasta el **veintisiete de febrero** del año en curso.

Esta determinación fue notificada a los promoventes hasta el **seis de marzo** y presentaron sus demandas ante el *Tribunal Local* los días **once y doce de marzo** siguientes, esto es, cinco y seis días naturales después.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los actos previos como preparatorios de un proceso electivo partidista no deben considerarse vinculados a este para efecto del cómputo de

⁵ **Artículo 8.** El proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.

los plazos para la interposición de los medios de defensa, es decir, no deben considerarse todos los días y horas hábiles para el cómputo del plazo, sino que deben descontarse los días inhábiles.⁶

Esta Sala Regional también ha resuelto asuntos en ese sentido, incluso de supuestos similares del propio *PRI*. Al respecto, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-293/2020, relacionado con la elección de dirigencia estatal de ese partido en Guanajuato, este órgano jurisdiccional sostuvo que en una interpretación sistemática de los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*⁷ no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos contra actos previos o preparatorios del proceso interno que aquellos que sí se emiten durante éste⁸.

En ese asunto se concluyó que, si desde el origen de la cadena impugnativa, **se había controvertido un acto previo y preparatorio del proceso electivo** y no alguno directamente relacionado con la designación de la dirigencia estatal del partido, no podría aplicarse en perjuicio de la parte actora, una interpretación restrictiva de lo dispuesto por la normativa interna para efectos de computar el plazo de los medios de defensa.

Si bien, en el presente caso, la presunta omisión de convocar a las personas actoras a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI* en San Luis Potosí es un acto que guarda relación directa con el proceso electivo interno, dado que se tomaron decisiones vinculadas con el procedimiento para renovar a la dirigencia estatal del citado partido, lo cierto es que, al tratarse de un acto preparatorio, no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos durante las etapas de dicho proceso.

De manera que, si esa regla extraordinaria establece que sólo durante el proceso electoral deben considerarse todos los días y horas como hábiles para el cómputo de los medios de impugnación, la consecuencia garantista es que, cuando los actos se emitan fuera del proceso interno, debe aplicarse la regla

⁶ Véase sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1159/2019.

⁷ Que establecen, por un lado, que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, y por otro, que los asuntos que no guarden relación con los citados procesos internos, no se sujetarán a la regla anterior por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

⁸ Dicho criterio también ha sido sustentado por esta Sala Regional en los diversos expedientes SM-JDC-294/2020 y SM-JDC-308/2020.

ordinaria para todos los medios de impugnación que no se encuentren vinculados con algún proceso electoral.

Interpretarla de otra manera, como lo hizo el *Tribunal Local* al determinar que, por controvertirse un acto relacionado con el proceso de elección interna, debían computarse todos los días y horas como hábiles, generó una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia de quienes promovieron los medios de impugnación, lo cual deja de atender al mandato constitucional previsto en el artículo 1º en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo ese contexto, con independencia de lo que señaló el *Tribunal Local* en cuanto a que el acto originariamente impugnado por los promoventes está vinculado con el proceso, si la resolución partidista que pretendían controvertir se les notificó el jueves seis de marzo, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV, del artículo 15, de la *Ley de Justicia*, contaban con el plazo de cuatro días hábiles para la presentación de sus medios de impugnación, el cual comenzó a transcurrir el viernes siete y concluyendo el miércoles doce siguiente, esto es, sin contar sábado ocho y domingo nueve de marzo por ser inhábiles.

De manera que, al haber presentado sus medios de impugnación el once y doce de marzo del año en curso, respectivamente, debieron considerarse oportunos y, por tanto, fue incorrecta la decisión adoptada por el Tribunal responsable.

6. EFECTOS

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es:

- a) Revocar la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el cuatro de abril en el expediente TESLP/JDC/45/2025 y acumulados.

En el entendido de que los efectos generados en la presente ejecutoria únicamente pueden circunscribirse a los medios de impugnación presentados por los aquí promoventes.

- b) En caso de que no advertir una distinta causal de improcedencia a la aquí analizada, admita los medios de impugnación presentados por David Mauricio Alanís Córdova, José Nazario Pineda Osorio y Martha Orta Rodríguez y, en su caso, con libertad de jurisdicción y en breve término, emita una determinación de fondo en la cual dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.
- c) Realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-83/2025 y SM-JDC-86/2025, al diverso SM-JDC-80/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.